República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	*EJECUTIVO HIPOTECARIO -MENOR CUANTIA-*
DEMANDANTE	:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO	:	*SERGIO CHALA TIQUE*
APODERADO	:	*CARLOS FRANCISCO SANDINO C.*
RADICACION	:	2022-00005-275-XIII

El apoderado de la entidad ejecutante, solicita la terminación parcial del presente proceso, por cuanto el demandado tan sólo cancelo las obligaciones 725075250092683,725075250074298 Y 725075250057692 por consiguiente el trámite continúa respecto al pagaré No. 4481860003924591.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a lo ordenado por el art.461 del C.G.P., se ,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO-MENOR CUANTIA- contra SERGIO CHALA TIQUE, por pago total de las obligaciones 725075250092683,725075250074298 Y 725075250057692, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR CON EL TRAMITE del presente proceso respecto al cobro del pagaré No. 4481860003924591, según lo ordenado en el mandamiento de pago calendado 21 de enero de 2022 (folio 33-34 fte y vto) del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILSON TAPIERO MONGE
APODERADO	CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
RADICACIÓN	No.2022-00107- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra del señor WILSON TAPIERO MONGE, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. No.075256100002996

1. NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($995.636.00.) MDA/CTE, por concepto de capital insoluto.

1.2 $57.513.00 por concepto de los intereses remuneratorios desde el 03 de marzo de 2021 hasta el 02 de mayo de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el 3 de mayo de 2022, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No. No.075256100004510

2. ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($11.951.325.00) por concepto de capital insoluto.

2.2. -$3.181.439.oo correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 28 de mayo de 2021 al 02 de mayo del 2022.

2.3-Por concepto de intereses moratorios causados desde el 3 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No. No.4866470213992571

3-UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MDA/CTE. ($1.812.662.00) por concepto de capital insoluto.

3.1$265.368.00correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 17 de marzo de 2022 al 02 de mayo del 2022.

3.3-Por concepto de intereses moratorios causados desde el 3 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 16 de mayo del 2022, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.22 fte y vuelto).

Para la notificación del demandado WILSON TAPIERO MONGE se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291 del C.G. del proceso, lográndose notificar personalmente del auto mandamiento de pago proferido en su contra (folio 25 fte), quien enterado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal de la ejecutada, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª.del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del señor WILSON TAPIERO MONGE y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

SEGUNDO: *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA "COOMPAU"
DEMANDADO	:	ALEXANDER SUAREZ OCAMPO Y JOSE VICENTE SUAREZ TELLEZ
RADICACIÓN	:	No.2021-000140-XIII

En escrito visible a folios 16 del cuaderno principal, el representante legal y Gerente de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA "COOMPAU", quien allegó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, revocó el poder conferido a la Dra. MARIA PAULA PERDOMO GASCA.

Siendo procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con lo previsto en los artículos 76 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

D I S P O N E:

TENER por revocado el poder que había sido conferido por el representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA "COOMPAU", a la Dra. MARIA PAULA PERDOMO GASCA.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA "COOMPAU"
DEMANDADO	:	ANDRES DARIO MARTINEZ Y ANDRES GUTIERREZ
RADICACIÓN	:	No.2021- 00142-XIII

En escrito visible a folios 13 del cuaderno principal, el representante legal y Gerente de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA "COOMPAU", quien allegó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, revocó el poder conferido a la Dra. MARIA PAULA PERDOMO GASCA.

Siendo procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con lo previsto en los artículos 76 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

D I S P O N E:

TENER por revocado el poder que había sido conferido por el representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA "COOMPAU", a la Dra. MARIA PAULA PERDOMO GASCA.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : PITETUR GIRALDO LARA
DEMANDADO : JOSE EVER GONZALEZ
RADICACIÓN : No.2020-00065-XIII.

En escrito visto a folio 50 del cuaderno No. 1, la Dra. JULIANA MARGARITA OCHOA OSPITIA, presentó renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y adjunto la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Siendo procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con el artículo 76 inciso 4º. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1º. ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. JULIANA MARGARITA OCHOA OSPITIA, como apoderada del demandante PITETUR GIRALDO LARA.

2º. HÁGASELE saber al demandante, la renuncia aquí aceptada, a la dirección electrónica denunciada para recibir notificaciones.

OFÍCIESE.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	*EJECUTIVO HIPOTECARIO -MENOR CUANTIA-*
DEMANDANTE	:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO	:	*BENJAMIN TORRES*
APODERADA	:	*DIANA MARGARITA MORALES CORTES*
RADICACION	:	2017-00033-237-X

La apoderada de la entidad ejecutante, solicita la terminación parcial del presente proceso, por cuanto el demandado canceló la obligación 725075200079173 por consiguiente el trámite continúa respecto al pagaré No. 4481870000324216.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a lo ordenado por el art.461 del C.G.P., se,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO-MENOR CUANTIA- contra BENJAMIN TORRES, por pago total de la obligaciones 725075200079173, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR CON EL TRAMITE del presente proceso respecto al cobro del pagaré No. 4481870000324216, según lo ordenado en el mandamiento de pago calendado 29 de mayo de 2019 (folio 56 y 54 fte y vto) del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.